



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 025-2021-UNAM

Moquegua, 29 de abril del 2021

VISTOS, El Informe N° 014-2021-P-CPPADD/CO-UNAM del 19.04.2021, el Informe de Precalificación N° 17-2020/CPPADD-UNAM del 16.11.2020, la Carta N° 090-2019-ORH/DIGA/UNAM del 29.10.2019, el Informe N° 269-201—ST/ORH/DIGA/UNAM del 29.10.2019, el Informe N° 132-2019-ST/ORH/DIGA/UNAM del 11.06.2019; y, el Proveído Presidencial N° 2187-2021-P-UNAM, y;

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el Artículo 7° del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua.

Que, de conformidad con el artículo 28° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobada mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2019-UNAM, prescribe: “El Procedimiento Administrativo Disciplinario de docentes universitarios, se inicia con la Resolución de Presidencia de apertura y culmina con la Resolución de Presidencia de absolución o de sanción, según sea el caso”.

Que, al respecto, con Resolución de Comisión Organizadora N° 417-2019-UNAM, de fecha 29 de mayo de 2019, se aprueba el reconocimiento y pago deuda a favor de Vilma Amalia Vilca Cáceres, Víctor Yana Mamani, Ehrlich Yam Llasaca Calizaya, Alex Peter Zúñiga Incalla, Juan Alberto Florindez Huamán y Víctor Damián Cahuana Quispe, por su participación en actividades programadas por el CEPRE UNAM, tales como formulación, aplicación y procesamiento de examen del CEPRE; correspondiente al segundo examen CEPRE ciclo 2018 III, primer y segundo examen del Ciclo 2019-I, respectivamente. Asimismo, el artículo tercero, dispone remitir los actuados a la Secretaría Técnica de la Universidad para los fines que corresponda.

Que, a través del Informe N° 090-2019-ORH/DIGA/CO/UNAM, de fecha 29 de octubre de 2019, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, remite a la Comisión Permanente de Procedimiento Administrativos Disciplinarios para Docente, para su trámite correspondiente; en atención al Informe N° 269-2019-ST/ORH/DIGA/UNAM, en el cual la Secretaría Técnica del PAD, señala que, por su condición de docente, su actuar debe ser revisado por La Comisión.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 017-2020/CPPADD-UNAM, de fecha 12 de noviembre de 2020, La Comisión manifiesta su posición en los siguientes términos: *i) El PAD se rige por principios tales como la veracidad, verdad material y privilegio de los controles posteriores, entre otros. ii) Por otro lado, la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo presumir que los documentos y declaraciones formuladas por el administrado corresponden a la verdad de los hechos. iii) Por tanto, no existen elementos o indicios suficientes de la existencia de una presunta falta administrativa por parte del docente denunciado.*

Que, ante tal escenario, es preciso señalar que la Universidad Nacional de Moquegua, para ejercer la potestad sancionadora disciplinaria está obligada a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez; entonces, al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se debe informar al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 16°, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua, prescribe: “La sanción administrativa es la consecuencia jurídica que prevé la Ley, el Estatuto o los Reglamentos de la UNAM, por la comisión de una falta administrativa, las cuales son medidas restrictivas aplicables a los docentes y ex docentes universitarios que incumplen o hayan incumplido sus deberes de función de manera voluntaria o no”.

Que, en ese orden de ideas, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en su artículo 98° dispone: “Los docentes que transgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”; disposición que se condice con el artículo 113° del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobada mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 278-2019-UNAM.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 025-2021-UNAM

Que, asimismo; el procedimiento administrativo disciplinario comprende dos etapas diferenciadas no sólo por las autoridades que intervienen en ellas (órgano instructor y órgano sancionador), sino también por las actuaciones que se realizan en dichas etapas; así la etapa de instrucción, tiene por finalidad recabar elementos de convicción que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y permitan determinar la existencia de la responsabilidad administrativa disciplinaria que se atribuye al servidor.

Que, en el caso concreto, resulta pertinente detenerse en los principios generales del Derecho, así tenemos el principio de buena fe, el cual, según NOVAK TALAVERA, configura: “(...) un modelo ideal de conducta social que implica un actuar honesto, leal, probo, correcto, exento de subterfugios y malicia. Es en buena cuenta, el espíritu escrupuloso con que deben cumplirse las obligaciones y ser ejercidos los derechos”. Por tanto, los docentes mencionados han desarrollado actividades en un centro de producción (CEPRE UNAM), ente que genera recursos directamente recaudados, los cuales deben ser utilizados para el cumplimiento de sus fines, así dichos docentes no habrían incurrido en falta alguna por el reconocimiento de deuda, puesto que en su actuar han procedido conforme al principio descrito.

Que, en consecuencia, es preciso adoptar la recomendación de La Comisión, que ha sido formulado en el informe de precalificación en mención, esto es: que no hay mérito para apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario a los docentes Vilma Amalia Vilca Cáceres, Víctor Yana Mamani, Ehrlich Yam Llasaca Calizaya, Alex Peter Zúñiga Incalla, Juan Alberto Florindez Huamán y Víctor Damián Cahuana Quispe.

Que, con Informe N° 014-2021-P-CPPADD/CO-UNAM del 19.04.2021, el Presidente de la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – CPPADD, como Órgano Instructor, remite el Informe de Precalificación N° 017-2020/PPADD-UNAM, de fecha 12 de noviembre de 2020, el cual recomienda que no hay mérito para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, a VILMA AMALIA VILCA CÁCERES, VÍCTOR YANA MAMANI, EHRLICH YAM LLASACA CALIZAYA, ALEX PETER ZÚÑIGA INCALLA, JUAN ALBERTO FLORINDEZ HUAMÁN Y VÍCTOR DAMIÁN CAHUANA QUISPE, ya que no existen elementos e indicios suficientes que configuren la comisión de una presunta infracción de carácter disciplinario.

Que, de conformidad con la Ley N° 30220-Ley Universitaria, los Estatutos de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobada mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 278-2019-UNAM y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobada mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2019-UNAM; y, el Proveído Presidencial N° 2187, que dispone la emisión de la presente Resolución Presidencial.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONER, el archivo del expediente, que contiene el reporte formulado contra los docentes VILMA AMALIA VILCA CÁCERES, VÍCTOR YANA MAMANI, EHRLICH YAM LLASACA CALIZAYA, ALEX PETER ZÚÑIGA INCALLA, JUAN ALBERTO FLORINDEZ HUAMÁN Y VÍCTOR DAMIÁN CAHUANA QUISPE, por la comisión de una presunta falta; sin embargo, no se ha acreditado fehacientemente, ni ha concurrido los elementos e indicios suficientes, para configuración de alguna falta disciplinaria, en sus funciones como docentes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR, a la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes, la custodia del expediente archivado y la notificación del presente acto a los docentes Vilma Amalia Vilca Cáceres, Víctor Yana Mamani, Ehrlich Yam Llasaca Calizaya, Alex Peter Zúñiga Incalla, Juan Alberto Florindez Huamán y Víctor Damián Cahuana Quispe.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.

DR. WASHINGTON ZEBALLOS GÁMEZ
PRESIDENTE

ABOG. GUILLERMO KUONG CORNEJO
SECRETARIO GENERAL

Presidencia
VIPAC
VPI
DIGA
CPPADD
Interesado

LJCQ/Esp.
Arch. (2)